

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400265
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Demora reconocimiento grado.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 23/01/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400265, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

El objeto de la queja era la demora en el reconocimiento del grado de dependencia de la persona titular, de 31 años de edad, solicitado con fecha 16/06/2023.

El 25/01/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda y al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, emitieran un informe acerca del asunto planteado.

El 19/02/2024, registramos el informe remitido por el Ayuntamiento de Alicante. En esencia, exponía lo siguiente:

- La interesada presentó el 6-10-2023 num Registro E2023064453 solicitud de reconocimiento de grado de dependencia grabada el 29/08/2023.
- La solicitud fue subsanada el 6/10/2023 (tras el requerimiento que se le efectuó).
- El expediente aparece en estado de comprobado el 17/01/2024
- Las valoraciones son realizadas teniendo en cuenta criterios de prioridad marcados por Consellería (urgencias, menores y fecha de registro).
- Por el equipo de valoración se indica que la interesada será citada para ser valorada en un plazo aproximado de 3 meses.

El informe de la Conselleria tuvo entrada con fecha 06/03/2024, si bien hay que hacer constar que, según consta en el aplicativo, no recibieron nuestra petición hasta el 30/01/2024 y remitieron su respuesta el 19/02/2024, dentro de plazo.

Del informe destacamos el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 16 de junio de 2023, presentó una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia que ya se encuentra en estado «comprobada» desde el día 17 de enero de 2024 en la aplicación informática «ADA» pero, a fecha de emisión de este informe, esta persona aún no ha sido valorada.

En el expediente consta una solicitud de preferencias presentada con fecha 6 de octubre de 2023.

La resolución de los expedientes otorgando un grado de dependencia y, en su caso, la resolución del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia.

En caso de que, una vez efectuada la valoración y emitido el correspondiente dictamen técnico, se reconozca a la persona interesada un grado de dependencia que dé acceso a las prestaciones y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana (GRADO I, GRADO II y GRADO III), se garantiza que el derecho a la prestación o servicio tendrá efectos desde el día siguiente al cumplimiento del plazo máximo para resolver y, en todo caso, desde los seis meses contados desde el día siguiente a la fecha de solicitud, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

Asimismo, se informa que actualmente –de acuerdo con la Ley 3/2019, de 18 de febrero de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 62/2017 de 19 de mayo– son los Servicios Sociales Generales de los Ayuntamientos los que llevan a cabo las valoraciones, en la mayor parte de los expedientes, toda vez que han sido dotados de los medios materiales y personales adecuados por parte de esta Conselleria.

El 19/02/2024 y el 06/03/2024, respectivamente, el Síndic remitió ambos informes a la persona interesada al objeto de que pudiera presentar alegaciones, trámite que no ha realizado en ninguno de los casos.

2 Consideraciones a la Administración

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Atendiendo a la información recabada debe concluirse que las administraciones implicadas, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y el Ayuntamiento de Alicante han incurrido en los siguientes incumplimientos:

- El Ayuntamiento de Alicante no ha realizado hasta la fecha la valoración de la situación de dependencia, indicando una previsión de tres meses desde la fecha de su informe.
- Dicha Administración señala que el expediente no fue comprobado por la Conselleria hasta el 17/01/2024.
- En consecuencia, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver la resolución de grado, así como el plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud para resolver el PIA.
- No se emitió de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo.

En la fecha en la que la persona dependiente presentó la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, dicho procedimiento estaba regulado por el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, modificado por el decreto 100/2022, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, que entró en vigor el 14/06/2017.

De dicho Decreto, y en relación con este asunto, destacamos los siguientes apartados:

- Fija en tres meses el plazo para aprobar la Resolución de grado (art. 11.4) desde la solicitud.
- Fija en tres meses, a continuación de la Resolución de grado, el plazo para aprobar la Resolución del PIA, recogiendo como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver (art. 15.5).
- Regula el contenido que ha de tener el PIA (art. 16, apartados 1 y 2).

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

- La obligación de resolver en un plazo máximo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea, así como de mantener actualizadas las normas en la página web (art. 21).

- El silencio administrativo positivo en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, aunque caben excepciones (art. 24)
- Que se ha de dictar obligatoriamente la resolución en plazo, aunque cabe la posibilidad de suspenderlo o ampliarlo (arts. 21, 22 y 23).

A su vez, la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, que entró en vigor en noviembre de 2016, establece que:

- Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia (art. 3.1)
- Otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna (punto 3 del anexo de la Ley).
- Impone la obligación al Consell de planificar los recursos humanos en los departamentos que gestionen los procedimientos declarados de emergencia para garantizar el cumplimiento de esta ley (disposición adicional primera).

Como consecuencia de este último mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

Finalmente, debemos señalar que, si bien la Conselleria en su informe nos recuerda que son los servicios sociales generales los encargados de las valoraciones, interesa a esta institución destacar, una vez más, que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda es la responsable última de la tramitación de los expedientes de dependencia, a quien corresponde garantizar y fiscalizar el correcto funcionamiento de cada una de las fases del proceso y que es inadmisibles que la Entidad Local no haya citado para valoración a la persona dependiente, transcurridos ya 10 meses desde que lo solicitó, y que la Conselleria se limite a manifestar que es competencia de la Entidad Local.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
3. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

6. **SUGERIMOS** que, tras 10 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente a remover los obstáculos para hacer efectiva la valoración del grado de dependencia y el PIA que se derive de esta en su caso, que, conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.
7. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en su caso, el derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que correspondan en su caso a la persona dependiente, fijando dicho periodo desde los seis meses desde el registro de la solicitud hasta la fecha de aprobación de la resolución del programa individual de atención.

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

8. **RECOMENDAMOS** que adopten las medidas necesarias para cumplir con los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de reconocimiento de situaciones de dependencia, especialmente en lo referido a la valoración.

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

9. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y a las administraciones investigadas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana